

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**Florencia Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE : LUZ ADRIANA ISAZA TREJOS**

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**ASUNTO : FALLO**

**RADICACION : 2024-00076-00**

### **I. HECHOS Y PRETENSIONES:**

*Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.*

*Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:*

*Mediante reparto del 6 de marzo de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por LUZ ADRIANA ISAZA TREJOS contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 6 de marzo de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

**2.- La** *accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que radico un derecho de petición, solicitando una información puntual y concreta sobre su indemnización, pero la unidad le contesto informándole que en 120 hábiles contados a partir del 15/09/23 le daban una respuesta de fondo a su petición, pero ya esa fecha se cumplió y no le ha llegado ninguna contestación.*

**3.-** *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, conculcados, en consecuencia, se ordene a la*

*entidad accionada que en 48 horas le dé una respuesta de fondo a su petición.*

*4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho improcedente, allegando la respuesta a la accionante del 11 de marzo de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que en su caso, la unidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no a recibir la medida, lo cual una vez concluido informado el tramite la entidad le informara a través de acto administrativo debidamente motivado.*

*Ahora, vale la pena resaltar que la unidad en su respuesta le señala que si resulta beneficiada de la medida de indemnización y habiendo acreditado alguna situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad en los términos del artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019 se procederá a la priorización para la entrega de la medida.*

*Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES:**

*Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación allego la respuesta que demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.*

***En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”***

***La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:***

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o*

*amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

*Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*

*Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada a la accionante LUZ ADRIANA ISAZA TREJOS le informan que en su caso de manera clara, precisa y de fondo que la unidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no a recibir la medida, lo cual una vez concluido informado el tramite la entidad le informara a través de acto administrativo debidamente motivado.*

*Ahora, vale la pena resaltar que la unidad en su respuesta le señala que si resulta beneficiada de la medida de indemnización y habiendo acreditado alguna situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad en los términos del artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019 se procederá a la priorización para la entrega de la medida, por lo que el amparo no prospera por hecho superado, teniéndose en cuenta que la unidad accionada es por ley la entidad Natural desde el punto de vista administrativo autorizada para resolver si es viable o no el reconocimiento de este tipo de indemnizaciones, por lo cual al manifestar que el caso de la accionante se encuentra en trámite de realización de verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la medida, está exponiendo que la solicitud se encuentra en etapa de revisión respecto de los requisitos exigidos, por lo tanto mal haría este Juzgador en interferir en asuntos administrativo en cuanto a cumplimiento de requisitos, cuando la entidad competente los está revisando de acuerdo a lo contestado, por lo cual esta razón agregada impide más aún que se acepte lo pretendido.*

*Bastan estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la tutela incoada por la señora LUZ ADRIANA ISAZA TREJOS en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la configuración del hecho superado, conforme las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**Firmado Por:**  
**Julio Mario Anaya Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa34bd28466df9f698d5d15a7a57d5328c0ee3cffc12988d08ac1aadba2cd20**

Documento generado en 14/03/2024 11:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**